

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **040**

Fecha Estado: 23/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120190020000	Ejecutivo Singular	DARIO POSADA CASTRO	ELEAZAR CASTAÑO MONTROYA	Auto que aprueba liquidacion	22/03/2023		
05615310300120200002300	Ejecutivo Singular	JORGE HUGO SILVA ARROYAVE	INVERSIONES SICUREZZA	Auto ordena enviar proceso superintendencia	22/03/2023		
05615310300120210030200	Ejecutivo Singular	SEGURIDAD LAS AMERICAS LTDA	EMPRESA DE SEGURIDAD DEL ORIENTE S.A.S	Traslado excepciones	22/03/2023		
05615310300120220022900	Verbal	RAUL GONZALEZ SILVA	ANDRES GILBERTO GIRLADO ORJUELA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	22/03/2023		
05615310300120220034100	Ejecutivo Singular	PEDRO PABLO RIVERA ZAPATA	LIBARDO DE JESUS RODRIGUEZ GALLEGO	Auto requiere	22/03/2023		
05615310300120230000800	Verbal	GIRALDO GARCIA Y CIA	JULIAN PINEDA GOMEZ	Auto termina proceso por desistimiento	22/03/2023		
05615310300120230002700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SOCIEDAD ALIMENTOS VIDALIA SAS	Auto pone en conocimiento	22/03/2023		
05615310300120230007000	Ejecutivo Singular	OSCAR DE JESUS RESTREPO PEREZ	KARIBBEAN LIQUOR BLACK RIVER S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago	22/03/2023		
05615310300120230008200	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	FUNDICION DE ALUMINIO Y COBRE A PRESION SAS	Auto inadmite demanda	22/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



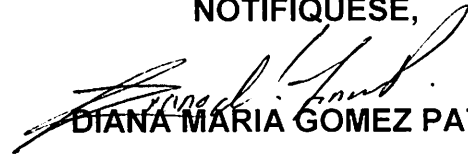
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTIDOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GUSTAVO ALBERTO MEDINA RESTREPO
DEMANDADOS:	ELEAZAR CASTAÑO MONTOYA
RADICADO:	05615-31-03-001-2019-00200-00
AUTO (S):	209

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se ajusta a los presupuestos del art. 446 del C.G.P, y la misma no fue objetada, procede el Despacho a impartir su aprobación.

NOTIFIQUESE,


DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintidós de marzo de dos mil veintitrés

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : JORGE HUGO SILVA ARROYAVE, ROSA ANGELICA ARBELAEZ MONTOYA y DIDIER LEON ARBELAEZ ARIAS
DEMANDADO : INVERSIONES SICUREZZA S.A.S
RADICADO : 05 615 31 03 001 2020-00023 00.
SUSTANCIACIÓN NRO. 206

ASUNTO : ORDENA REMISIÓN DE EXPEDIENTE A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES –INTENDENCIA REGIONAL DE MEDELLÍN

En el asunto de la referencia, en consecuencia a la providencia que tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada INVERSIONES SICUREZZA S.A.S, se allegó la contestación a la demanda, la cual fue incorporada al expediente sin que a la fecha se le haya dado el trámite correspondiente.

Posterior a ello, el día 10 de marzo de 2023, el promotor de INVERSIONES SICUREZZA S.A.S, dio aviso a este Despacho del inicio del proceso de organización abreviada de INVERSIONES SICUREZZA S.A.S.

Como prueba de si dicho, aportó copia del auto No. 2023-02-002484 del 15 de febrero de 2023, emitido por parte de la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín, por medio del cual se admite a la sociedad INVERSIONES SICUREZZA S.A.S al proceso de reorganización abreviado y del aviso.

Así mismo, el 15 de marzo de 2023, se recibió memorial suscrito por el señor apoderado judicial de INVERSIONES SICUREZZA S.A.S, en el que comunica nuevamente, que la sociedad fue admitida al proceso de reorganización empresarial mediante auto 2023-02-002484 del 15 de febrero de 2023, por lo que peticona se remita el expediente a la Intendencia Regional Medellín de la Superintendencia de Sociedades, para lo cual anexo copia del aviso.

En atención al memorial allegado por parte de la Superintendencia de Sociedades, Intendencia Regional Medellín, auto cuya copia informal obra a archivo 11 de este expediente digital, que procedió a ADMITIR a INVERSIONES SICUREZZA S.A.S al proceso de REORGANIZACIÓN ABREVIADO, proveído en el cual en su parte resolutive se dispuso, entre otras cosas, comunicar a los jueces que tramite procesos de ejecución con el propósito de que remitan al Juez del concurso todos los procesos de ejecución que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Al efecto, el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 dispone lo que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.

Vista la precitada normativa, se advierte que no se ha surtido ninguna actuación con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización, esto es posterior al 15 de febrero de 2023.

En consecuencia a lo antes descrito, habrá de disponerse la **REMISIÓN** inmediata del presente expediente a órdenes de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTENDENCIA REGIONAL DE MEDELLÍN**- para lo de su competencia y además se ordenará poner a disposición de la misma, las medidas cautelares que reposan en el expediente, esto es: la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-94169 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, decretada mediante auto No. 170 del 2 de marzo de 2020.

Se resalta que si bien se decretó el secuestro sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-94169, lo cierto es que dicha medida no se encuentra materializada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Se dispone la REMISIÓN inmediata del presente expediente a órdenes de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES –INTENDENCIA REGIONAL DE MEDELLÍN- para lo de su competencia, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: DEJAR a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL DE MEDELLÍN la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-94169 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro.

4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTIDOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SEGURIDAD LAS AMERICAS LTDA
DEMANDADO:	EMPRESA DE SEGURIDAD DEL ORIENTE S.A.S.
RADICADO:	05615-31-03-001-2021-00302-00
AUTO (S)	212

Revisado el expediente digital, se observa en el archivo 013, la sociedad ejecutada, fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, conforme lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213/2022), teniendo como fecha de notificación 27 de enero de 2022, dentro del término legal oportuno la EMPRESA DE SEGURIDAD DEL ORIENTE S.A.S., contestó la demanda y propuso excepciones denominadas "FRENTE A LA COMPETENCIA" y "EL PAGO PARCIAL" (arch.014 y 018). Se advierte que, en estricto sentido, en el marco del proceso ejecutivo no hay lugar a la contestación de la demanda sino a proponer excepciones, como lo prevé el artículo 442 del C.G.P.; por consiguiente, se entienden formuladas oportunamente las excepciones, sin perjuicio de lo que a continuación se precisará de cara a una de ellas.

Por otro lado, se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada Claritza María Sánchez Cardona con T.P. 138.872 del C.S.J, para que represente a la sociedad ejecutada, en los términos y con las facultades del poder conferido para tal fin.

Ahora sobre la excepción de falta de competencia ha de precisarse que de conformidad con el artículo 100 numeral 1º del C.G.P., aquella se enmarca dentro del catálogo de excepciones previas. A su turno el artículo 442 del C.G.P., prevé que las excepciones previas en procesos ejecutivos deben ser

propuestas mediante recurso de reposición al mandamiento ejecutivo, siguiendo las reglas establecidas para el mismo, es decir que debe ser interpuesto dentro del término de tres (3) días según el inc. 3 del art. 318 ibídem. Sin embargo, en el sub judice la excepción en cuestión no se interpuso mediante recurso de reposición frente a la orden de apremio, y tampoco dentro del término acabado de indicar de tal suerte que es en todo caso extemporánea. Por lo tanto, no se dará trámite a dicha excepción. Apréciase que la notificación de la ejecutada fue el 27 de enero de 2022, luego entonces, el término para la interposición del recurso de reposición venció el 1º de febrero la misma anualidad, por ende, se dispone continuar con el trámite procesal pertinente.

De la excepción de mérito "PAGO PARCIAL", se da traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFIQUESE


DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintidós de marzo de dos mil veintitrés

RADICADO : 05 615 31 03 001 2022-000229 00.
SUSTANCIACIÓN NRO. 208


El demandado RAMON EMILIO MONTOYA ESPINAL, allega memorial a través del cual informa que conoce de la providencia del 22 de enero de 2021 por medio la cual se libró mandamiento de pago en su contra y a favor de ALFREDO DE JESÚS BEDOYA RIVERA.

Así las cosas, de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, se TIENE NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado RAMÓN EMILIO MONTOYA ESPINAL desde el día en que se notifique la presente providencia; advirtiéndole que el término con el que cuenta para ejercer su derecho de defensa comenzará a contar una vez alcance ejecutoria el auto en mención.

Seguidamente, se advierte que el demandado y la apoderada judicial del demandante elevaron solicitud de suspensión del proceso, por lo que se accede a suspender el proceso hasta el 16 de junio de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161, numeral 2, del C.G.P.

4

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	PEDRO PABLO RIVERA ZAPATA C.C 70.750.299
Demandados	LIBARDO DE JESÚS RODRÍGUEZ GALLEGO C.C. 3.495.207
Radicado	05615-31-03-001-2022-00341-00
Auto (S)	210
Asunto	Requiere a la parte demandante

Visto el oficio No. 24 del 2 de febrero de 2023 en el cuaderno de medidas cautelares, sin diligenciar, se hace necesario REQUERIR a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpla con la carga procesal de gestionar el oficio tendiente al perfeccionamiento de la medida cautelar decretada o en su defecto efectué la notificación al demandado y dé cuenta de su gestión, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación mediante providencia en tal sentido, al tenor de lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P.

4

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	FUNCIÓN DE ALUMINIO Y COBRE A PRESIÓN S.A.S – FUNDALCO S.A.S.
Radicado	05615-31-03-001-2023-00082-00
Auto (l)	253
Asunto	INADMITE

Revisada la demanda incoativa de proceso verbal, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P. se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

-Aporte copia de la escritura pública a través de la cual se confiere poder a la señora Viviana Sirley Monsalve Cervantes para que actúe en calidad de representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A. y a su vez se le faculte para conferir poderes especiales. Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue aportado tal documento y revisado el certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A. se advierte que la señora Viviana Sirley Monsalve Cervantes no registra en calidad de representante legal.

-Allegue poder que faculte la sociedad Restrepo Upegui Marco Jurídico S.A.S para representar los intereses de la sociedad demandante en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G. del P o en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder conferido mediante mensaje de datos y que fue allegado junto con la demanda, carece de la constancia de remisión del mismo desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de BANCOLOMBIA S.A.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda incoativa de proceso ejecutivo promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de FUNDALCO S.A.S., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los defectos advertidos.

4

NOTIFIQUESE,


DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	VERBAL	RESPONSABILIDAD	CIVIL
	EXTRACONTRACTUAL		
Demandante	GIRALDO GARCÍA Y CIA S EN C		
Demandados	JULIÁN PINEDA GÓMEZ		
Radicado	05615-31-03-001-2023-00008-00		
Auto (l)	256		
Asunto	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO		

En el presente proceso verbal, se requirió a la parte demandante mediante providencia del 24 de enero de 2023 notificada por estados del 27 de enero de 2023, para que, en el término de treinta días siguientes a la notificación de la providencia, cumpliera con la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda al demandado, y diera cuenta de su gestión, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sin embargo, habiendo transcurrido por mucho el tiempo otorgado, sin ninguna actuación o gestión tendiente a darle continuidad al proceso por la parte demandante, es por lo que se dan los presupuestos establecidos en el numeral 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, Antioquía.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso VERBAL con pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual, incoado por GIRALDO GARCÍA Y CIA S EN C en contra de JULIÁN PINEDA GÓMEZ.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas al no haberse causado las mismas.

TERCERO: Sin lugar a levantar medidas cautelares, toda vez no hubo decreto de las mismas.

CUARTO: Sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma electrónica.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el presente proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 del C. G. del P.

4

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintidós de marzo de dos mil veintitrés

RADICADO : 05 615 31 03 001 2023-00027 00.

SUSTANCIACIÓN NRO. 207

Se pone en conocimiento de la parte demandante las respuestas allegadas por los bancos Davivienda, Falabella, Pichincha y Occidente.

4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	OSCAR DE JESUS RESTREPO PEREZ C.C 8.279.124
Demandados	KARIBBEAN LIQUOR BLACK RIVER S.A.S. NIT 900355423-0
Radicado	05615-31-03-001-2023-00070-00
Auto (l)	254
Asunto	LIBRA MANAMIENTO

Con la presente demanda se adjunta como base de recaudo unos títulos valores cheques, los cuales reúnen los requisitos generales y específicos que para el citado documento establecen los artículos 712, 713, 717, 718 y siguientes del Código de Comercio.

Los referidos documentos se allegaron como anexo bajo la modalidad de scan, por lo que se hace necesario advertir a la parte actora a través de su mandatario judicial que es su deber informar donde se encuentran los cheques, colocarlos a disposición del Juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de no permitir su circulación mientras no se decida el presente litigio atendiendo la decisión que se adopte.

Advertido lo anterior y verificado el cumplimiento de los presupuestos del artículo 422, 424 y 430 del C.G.P., habrá de librarse mandamiento en la forma solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, Antioquía.**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de OSCAR DE JESUS RESTREPO PEREZ y en contra de KARIBBEAN LIQUOR BLACK RIVER S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **\$100.000.000 ML** por concepto de **capital** respaldado en el cheque N° MQ489480 expedido el 6 de mayo de 2022.
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el **11 de noviembre de 2022** –fecha de presentación para el pago- y hasta el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- c. Por la suma de **\$125.000.000 ML** por concepto de **capital** respaldado en el cheque N° MQ489477 expedido el 12 de mayo de 2022.
- d. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal c, causados desde el **9 de noviembre de 2022** –fecha de presentación para el pago- y hasta el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- e. Por la suma de **\$75.000.000 ML** por concepto de **capital** respaldado en el cheque N° MQ489478 expedido el 28 de mayo de 2022.
- f. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal e, causados desde el **9 de noviembre de 2022** –fecha de presentación para el pago- y hasta el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de OSCAR DE JESUS RESTREPO PEREZ y en contra de KARIBBEAN LIQUOR BLACK RIVER S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **\$20.000.000 ML** por concepto de sanción del veinte por ciento (20%) del importe del cheque N° MQ489480 expedido el 6 de mayo de 2022 en favor del tenedor y a cargo del librador y presentado ante el librado para su pago el 11 de noviembre de 2022.
- b. Por la suma de **\$25.000.000 ML** por concepto de sanción del veinte por ciento (20%) del importe del cheque N° MQ489477 expedido el 12 de mayo de 2022, en favor del tenedor y a cargo del librador y presentado ante el librado para su pago el 9 de noviembre de 2022.
- c. Por la suma de **\$15.000.000 ML** por concepto de sanción del veinte por ciento (20%) del importe del cheque MQ489478 expedido el 28 de mayo de 2022, en favor del tenedor y a cargo del librador y presentado ante el librado para su pago el 9 de noviembre de 2022.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°), allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Alejandro Benjumea Puerta, con T.P. 147.308 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, quien a su vez y de conformidad con el certificado de existencia y representación legal ostenta la calidad de representante legal de la sociedad demandante.

SEXTO: Se les hace saber a las partes intervinientes en el presente asunto, que los memoriales y solicitudes dirigidas a este Despacho Judicial, deberán ser remitidas en formato PDF por el canal digital csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ